



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-1-05-001-2020-00059-00
TIPO PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA-

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso sumario de disolución de sindicato seguido por la sociedad **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, conforme el literal f) del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 380 del C.S.T., conforme a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La sociedad **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** presentó solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, con fundamento en lo siguiente:

1. El 16 de agosto de 2018, se fundó el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Servicios Exequiales y Afines -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTÁ-, representado legalmente por el señor William Alfonso Ovallos Martínez.
2. El Sindicato demandado se constituyó como una Subdirectiva en Cúcuta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Servicios Exequiales y Afines, que tiene personería jurídica y registro sindical ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Antioquia, representado legalmente por Jhon Jairo Cárdenas Giraldo.
3. La organización sindical SINTRASER Cúcuta, actualmente tiene personería jurídica y registro sindical ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Norte de Santander.
4. El referido sindicato se constituyó como un sindicato de industria.
5. Y estaba compuesto inicialmente por 26 miembros, de los cuales 17 eran trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., de acuerdo con el listado

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZSzPnGzhl9PhFm1qFhClwsBttKaAtjBry8Uw_cQfs5zYw?e=WKevfw

del 16 de agosto de 2018, suscrito por Nancy Omaira Navarrete, en su condición de presidente y María Helena Cáceres, como secretaria.

6. A la fecha de presentación de la demanda de los 17 miembros de la organización sindical SINTRASER Cúcuta, que son trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., se les finalizó el contrato de trabajo a dos de estos: María Rodríguez Quintero y María Camacho Ortiz, el 19 de diciembre de 2018 y el 06 de septiembre de 2019. De forma que únicamente, quedaron 24 afiliados al sindicato.
7. Además, de los 17 afiliados al Sindicato son trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., los señores Jesús Emilio Felizzola, Jesús Antonio García Guerrero, Pedro Nel Pacheco Navarro y Doris Marina Velásquez, residen en el Municipio de Ocaña; es decir, un municipio distinto al de la Subdirectiva.
8. De los restantes 9 afiliados de la organización sindical que no son trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., el señor Nelson Antonio Pradilla Niño, reside en el municipio de Los Patios.
9. Por otra parte, los afiliados a SINTRASER Cúcuta, los señores Martha Leonora Contreras M., Rodolfo Abril Angarita, Israel Pabón Valencia y Nelson Antonio Pradilla Niño, no son trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. y prestan sus servicios a empresas ajenas al sector funerario.
10. La señora Marta Eleonora Contreras M., presta sus servicios en Corfuturo, una empresa ajena al sector funerario.
11. El señor Rodolfo Abril Angarita, presta el servicio en la empresa Veladoras San Cipriano, una empresa ajena al sector funerario.
12. El señor Israel Pabón Valencia, es independiente ni siquiera es un trabajador dependiente.
13. El señor Nelson Antonio Pradilla Niño presta el servicio en Seguros Sura S.A., una empresa ajena al Sector Funerario.
14. La ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., desconoce si los demás afiliados al sindicato son trabajadores dependientes, y si es el caso, la industria o actividad del empleador al que prestan sus servicios y el lugar de su domicilio.
15. Con anterioridad a la fundación del Sindicato SINTRASER Cúcuta, la señora Martha Eleonora M., Rodolfo Abril Angarita, Israel Pabón Valencia y Nelson Antonio Pradilla Niño, fueron afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Organización la Esperanza.
16. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia dictada el 02 de abril de 2019 dictada dentro del proceso radicado N° 54001310500320170029700 de disolución y liquidación del sindicato SINTRAESPERANZA S.A., declaró la nulidad de la afiliación de Martha Eleonora M., Rodolfo Abril Angarita, Israel Pabón Valencia y Nelson Antonio Pradilla Niño.



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

Abel

17. A la fecha de la presentación de la demanda, los señores Martha Eleonora M., Rodolfo Abril Angarita, Israel Pabón Valencia y Nelson Antonio Pradilla Niño afiliados al sindicato SINTRASER, no son trabajadores de la industria de servicios funerarios ni de la empresa ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., tampoco están afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
18. Por lo anterior SINTRASER Cúcuta, incurrió en la causal de disolución consagrada en el literal c) del artículo 401 del C.S.T., debido a que se redujo el número mínimo de 25 miembros que se requieren para su existencia.
19. Además, la organización sindical demandada está incurso en la causal de disolución contemplada en literal d) del artículo 401 del C.S.T., en razón a que los trabajadores afiliados Jesús Emilio Felizzola, Jesús Antonio García Guerrero, Pedro Nel Pacheco Navarro, Doris Marina Velásquez y Nelson Antonio Pradilla Niño, residen en municipios distinto al de la Subdirectiva.
20. SINTRASER Cúcuta, vulneró la normativa que regula la clasificación de los sindicatos al extralimitarse en el tipo de trabajadores permitidos como miembros, que se limitan, por ser un sindicato de industria o por rama de actividad económica "... si están formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica", según el literal b) del artículo 356 del C.S.T.
21. De la consulta de afiliados a la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, se obtiene la información de los nuevos miembros del sindicato, afiliados al Sistema en calidad de beneficiarios del régimen contributivo y/o cotizante del régimen subsidiado.
22. Precisó que SINTRASER Cúcuta incurre en la prohibición contenida en el artículo 382 del C.S.T., según el cual pueden utilizar como nombre social uno que induzca al error, en razón a que se denominó SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA-; sin embargo, algunos de sus miembros no son trabajadores dependientes, menos de una empresa del sector funerario; incluso, algunos al parecer ni siquiera son trabajadores, y se confunde con el nombre del domicilio al señalar que corresponde a Cúcuta, pero afilió a trabajadores que no se encuentran domiciliados en este.
23. La ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. no fue notificada por la organización sindical. SINTRASER CÚCUTA, de la lista de sus miembros, y conoció la misma por una orden impartida dentro del proceso de disolución y liquidación de sindicato radicado N° 54001310500320170029700.
24. SINTRASER CÚCUTA, como tercera organización sindical fue creada como sindicato de industria, después que la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., presentó demanda el 10 de julio de 2018, para obtener la disolución y liquidación del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Prestación de Servicios Profesionales SINTRASERVIPRO, un segundo sindicato conformado por algunos de los trabajadores de esta.

25. SINTRASERVIPRO fue disuelto mediante sentencia del 28 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por el incumplimiento de la normativa que regula la constitución de los sindicatos de industria.
26. Por ello, concluyó que la constitución de SINTRASER CÚCUTA, se dio a través del abuso del derecho de asociación sindical, pues no se cuestiona la creación del sindicato *per se*, sino la constitución de un tercer sindicato violando la normatividad. Por esa causa, se presentó denuncia el 04 de julio de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., pretende que a través de este proceso sumario, se disponga lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la afiliación de los trabajadores Jesús Emilio Felizzola, Jesús Antonio García Guerrero, Pedro Nel Pacheco Navarro y Doris Marina Velásquez, como miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA.
2. Se declare la nulidad de la afiliación de los trabajadores Martha Leonora Contreras M., José Alberto Hernández Martínez, César Alexis Quintero Bautista, Nelson Enrique Guillén, Mauricio Lizcano Ríos, Hernando Abril Angarita, Rodolfo Abril Angarita y Nelson Antonio Pradilla Niño, como miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA.
3. Declarar la disolución y liquidación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, por la causal consagrada en el literal c) del artículo 401 del C.S.T.
4. Declarar la disolución y liquidación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, por la causal consagrada en el literal d) del artículo 401 del C.S.T.
5. Ordenar la cancelación del registro sindical ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 14 de febrero de 2020², se ordenó admitir el proceso sumario de disolución y liquidación de sindicato incoado por la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, y surtir el trámite consagrado en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

El **PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES LABORALES** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER**

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeynlibGiaBlIBlgJpJOP5IBFxJmur7RZre9aU0aakxkcA?e=5fpu0

SECCIONAL CÚCUTA, se notificaron personalmente de la demanda los días 24 y 25 de febrero de 2020, respectivamente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por ello, se admitió la misma mediante auto del 16 de junio de 2020.

La organización sindical demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones previas: Inexistencia de causa en que se configura la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva. Y como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de justa causa y pruebas, inepta demanda y carencia de fundamentos de derecho y legitimación en la causa por pasiva³.

5. PRUEBAS

Mediante auto del 16 de junio de 2020⁴, se dispuso conforme el literal f) del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, decidir la controversia, teniendo en cuenta los elementos de juicio de que dispusiera el Despacho; para lo cual se abstuvo de decretar las pruebas testimoniales y por informe solicitadas por las partes, debido a que los medios probatorios deben incorporarse en la demanda y la respectiva contestación al tener el carácter de un proceso sumarial.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del C.G.P., se ordenó oficiar a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que remitiera (i) Certificación del estado del proceso de disolución de sindicato seguido por la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. en contra de la organización sindical SINTRAESPERANZA, radicado N° 54001-31-05-003-2017-00297; y (ii) Copia de la sentencia dictada dentro del proceso referenciado anteriormente, en caso que se hubiere proferido la misma.

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, le dio alcance oportuno al requerimiento efectuado por el Despacho, dando respuesta al mismo⁵ y enviando la documentación solicitada, la cual se incorporó al expediente como pruebas⁶; según se constata en el expediente virtual, al que se accede en los vínculos dispuestos en los pie de página.

6. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

Lo primero que debe advertirse es que se presenta una falta de técnica procesal en la formulación de las excepciones previas que realizó el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**; en razón a que se trata de un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, que se encuentra

³ [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeynlibGiaBLIBlgJpJOP5IBFxJmur7RZre9aU0aakxkCA?e=rmyPTb)

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeynlibGiaBLIBlgJpJOP5IBFxJmur7RZre9aU0aakxkCA?e=rmyPTb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeynlibGiaBLIBlgJpJOP5IBFxJmur7RZre9aU0aakxkCA?e=rmyPTb)

⁴ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfBA0fgOWJZCugjXYtjncncBVSr3eD_-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfBA0fgOWJZCugjXYtjncncBVSr3eD_-Ce17HvHfENaD4Q?e=Ae4PTK)

[Ce17HvHfENaD4Q?e=Ae4PTK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfBA0fgOWJZCugjXYtjncncBVSr3eD_-Ce17HvHfENaD4Q?e=Ae4PTK)

⁵ [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQMmmganSg5Anp3kKJz6oq90BQYei6EoCIKFEGCjFdDKDw?e=QfUHpy)

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQMmmganSg5Anp3kKJz6oq90BQYei6EoCIKFEGCjFdDKDw?e=QfUHpy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQMmmganSg5Anp3kKJz6oq90BQYei6EoCIKFEGCjFdDKDw?e=QfUHpy)

⁶ [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU_qRJI3YvBBIHp5nTN72kYBpffmIlgWUrGkF4S9M8Cxcg?e=yWNbUZ)

[my.sharepoint.com/:u/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU_qRJI3YvBBIHp5nTN72kYBpffmIlgWUrGkF4S9M8Cxcg?e=yWNbUZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU_qRJI3YvBBIHp5nTN72kYBpffmIlgWUrGkF4S9M8Cxcg?e=yWNbUZ)

reglado en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 380 del C.S.T.; de forma que se trata de un proceso especial, que no sigue las reglas propias del procedimiento ordinario regulado en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Nótese que de la lectura de dicha norma, no se observa que se hubiese dispuesto una etapa para la resolución de excepciones previas. Por el contrario, se estipuló que una vez presentada la solicitud, se corre traslado de ella a la organización sindical, quien debe ser notificada personalmente, o en su defecto, por edicto; y una vez, la demandada conteste la demanda y presente pruebas, el juez decide con los elementos probatorios aportados.

Así las cosas, al tratarse de un procedimiento sumario que tiene una naturaleza especial, en la medida que busca la resolución pronta y oportuna de una controversia, no es posible que se formulen excepciones previas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 32 del C.P.T.S.S., en la medida que la norma que regula el proceso de disolución y liquidación de sindicatos no establece una etapa procesal para su resolución.

Lo anterior, que surtir dicha etapa, naturalmente, le restaría esa celeridad que requiere este tipo de acción, como quiera que las excepciones previas lo que buscan es corregir el procedimiento, por la existencia de algún vicio o defecto procesal, que eventualmente retrasaría el trámite e iría en contravía de la imperiosa orden de decidir una vez se cumpla el término posterior a la contestación de la demanda.

Precisamente, en la Sentencia C-096 de 1993, la Corte Constitucional, hizo referencia al contenido del expediente legislativo de la Ley 50 de 1990, en la cual se señaló que *“Para el caso específico, se adecuaron las normas del Derecho Colectivo de Trabajo al art. 40. del convenio de la O.I.T., según el cual las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, se eliminó la facultad que tenía el Ministerio del Trabajo para suspender la personería jurídica de los sindicatos, prevista en los arts. 380 y 450 del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha facultad se sustituye por la posibilidad para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y para quien demuestre tener un interés jurídico, de acudir ante la justicia laboral ordinaria, en solicitud de la suspensión o cancelación de la personería jurídica de los sindicatos, y se fija al efecto un procedimiento sumario.”*

Así lo entendió la Sala Tres de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que, en auto del 16 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de disolución y liquidación de sindicato N° 08-758-31-03-002-2013-00075, explicó: *“Del contenido de la norma en cita se desprende que el trámite de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical es sumario, y debe sujetarse al procedimiento establecido. Para el efecto en el artículo 380 citado, en esa medida, no tiene cabida la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conforme lo dispuso el juez de primera instancia.”*

En consecuencia, no resulta admisible que en este procedimiento de carácter especial se formulen excepciones previas como mecanismo de defensa, pues ello, va en contravía de la naturaleza sumarial del mismo; lo anterior, conlleva a rechazar por improcedentes las excepciones previas formuladas por la parte demandada; y se procederá a dictar sentencia conforme los antecedentes anteriores.

7. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, incurrió en las causales de disolución de sindicato contempladas en los literales c) y d) del artículo 401 del C.S.T., que se refieren a que este se disuelve por sentencia judicial y por la disminución de sus afiliados a un número inferior a veinticinco (25) cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Derecho de asociación sindical, (ii) Razonabilidad del número de afiliados mínimo para la constitución y subsistencia de un sindicato; y, (iii) Definición y requisitos para la constitución de un sindicato de industria.

(i) **Derecho de asociación sindical. Alcance y límites.**

El artículo 39 de la C.P., consagra el derecho a la asociación sindical al señalar que *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”*, además por efecto del artículo 53 de la C.P., los convenios de la OIT ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna; así mismo, conforme el artículo 93 ibídem, los mismos hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lato, esto es, los derechos humanos que protejan no pueden ser limitados durante estados de excepción y son fuente interpretativa de los derechos de los trabajadores, respectivamente. Por ello, se aplican las disposiciones internacionales adoptadas por esa organización en los términos antes señalados.

Pertinente entonces, es señalar que el Convenio 87 en el artículo 2° estipuló que *“Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*, adicional a ello, en el artículo siguiente se precisa que las organizaciones sindicales tienen la facultad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y formular su ámbito de acción; prohibiendo a las autoridades que intervengan en el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el Convenio 98 en sus artículos 1° y 2° dispone que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical y todo actos de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración.

A su vez, en la legislación interna el artículo 353 del C.S.T., en desarrollo del artículo 39 de la C.P., pregonó que los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente en defensa de sus intereses creando sindicatos o asociaciones profesionales, para el ejercicio de tal derecho deben ajustarse a la normatividad que las regula y cumplir con sus obligaciones; y concordancia con ello, el artículo 362 ibídem la faculta para estipular libre y autónomamente sus estatutos y reglamentos.

Respecto al alcance y límites del derecho de asociación, en la Sentencia C-385 de 2000, la H. Corte Constitucional señaló que *“En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para*

crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos.”

De la simple lectura de las estipulaciones normativas que consagran la prerrogativa constitucional del derecho de asociación y la jurisprudencia citada, se extraen las características esenciales del derecho de asociación sindical, que para el caso, resultan relevantes, con el fin de determinar si este se presentó un ejercicio abusivo del mismo:

1. Existe libertad y autonomía para crear organizaciones sindicales y autoregularse.
2. El Estado no puede establecer normas o realizar actuaciones que restrinjan, injieran o intervengan en la constitución o funcionamiento de este tipo de organizaciones.
3. Tal libertad no es absoluta, debido que el ejercicio del derecho de asociación sindical debe sujetarse al orden legal y los principios del Estado Social de Derecho.

Más adelante, el alcance del derecho de asociación y la libertad sindical fue claramente precisado en la Sentencia C-465 de 2008, en la cual se señaló que esta comporta, lo siguiente: “i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.”

En contraste en esa misma providencia, se realizó la imposibilidad que el ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical sea absoluto, al precisar que “... No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia

Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia dictada el 17 de abril de 2013, dentro del proceso radicado N° 25000-23-24-000-2004-00316-01(1219-10), explicó:

“Esta Corporación ha señalado que el artículo 39 de la Constitución Política indica que los empleadores y trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución, además, señala que la estructura interna, funcionamiento y organización se sujetará al orden legal y a los principios democráticos.

El artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de Derecho Colectivo plasmado en el Código, y dichas organizaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia del gobierno.

El derecho de asociación no es absoluto, pues, a pesar de que se puede ejercer sin intervención del Estado, no se puede dejar al arbitrio de los asociados que establezcan y condicionen su derecho sindical a la arbitrariedad y discrecionalidad, pasando por alto los requisitos mínimos, límites y condiciones señaladas por la ley para ejercer dicho derecho.”

(ii) Razonabilidad del número de afiliados mínimo para la constitución y subsistencia de un sindicato.

En los términos del artículo 352 del C.S.T., todo sindicato requiere de un número mínimo de 25 miembros para su existencia y funcionamiento, por ello, la disminución de estos se consagró como una causal de disolución en el literal d) del artículo 401 de esa misma normatividad.

Ahora para entender las razones de estas disposiciones, es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-201 de 2002, describió el nacimiento del sindicalismo como un resultado natural del modelo capitalista y proletarización de las personas, para la defensa o el mejoramiento de sus condiciones, que equilibra o compensa el poder del empleador. Precisamente por esa causa, conviene establecer un número mínimo de afiliados, y citando a Roberto Falchetti Mignone, señala que éste le da una cierta fuerza negociadora y reivindicatoria que le permite alcanzar sus fines.

Desde esa perspectiva, se concluyó en esta providencia que “... la Corte no considera irrazonable el requisito según el cual todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por el contrario, lo encuentra necesario y proporcionado a la finalidad que se persigue, cual es la de garantizar una estructura y organización mínimas y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados. Como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afecta, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. La Corte considera que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no de un tope, esto es, un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.”

De acuerdo a ello, la disposición que le asigna a los jueces laborales el conocimiento de los procesos de disolución y liquidación de los sindicatos, constituye una garantía al derecho fundamental de la asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la C.P., de forma que su decisión no debe fundamentarse únicamente en realizar una cuantificación simple del número de trabajadores afiliados al sindicato para verificar si no cumple con el requisito mínimo para su subsistencia; sino que por el contrario, debe examinar los aspectos cualitativos que originaron tal hecho, de forma que logre tener la certeza que la misma no se originó en una restricción ilegítima del derecho de asociación sindical.

En esa medida, la actuación del juez en el ámbito de este tipo debe cumplir con uno de los fines del Estado consagrado en el artículo 2° de la C.P., ya que garantizar la efectividad del derecho fundamental del derecho de asociación sindical, de forma que si se llega a constatar que el empleador incurrió en conductas que atenten contra el mismo para efectos de que se configurara la causal de disolución de un sindicato por la disminución de sus miembros por debajo del mínimo señalado en la Ley, no puede dársele validez a un hecho manifiestamente contrario a la Constitución y la Ley, para ordenar la disolución de una organización sindical; en otras palabras; un hecho ilegal no puede derivar necesariamente en uno legal.

En igual circunstancia se encontraría la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, si se advierte que incurrió en la prohibición contenida en el literal b) del artículo 379 del C.S.T., que a este tipo de órganos le está vedado “*Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;*” realizando un ejercicio abusivo del derecho de asociación para afiliar a miembros sindicales que en realidad no pertenecen a la industria de los servicios funerarios.

(iii) Definición y requisitos para la constitución de un sindicato de industria

Conforme se observó en precedencia, en materia sindical rige el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en asuntos propios de la organización sindical en los términos del artículo 39 Superior, y conforme el artículo 362 del C.S.T., éstas tienen el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos; sin embargo, tal libertad no es absoluta, en los términos que estipula el artículo 8° del Convenio 87 de la OIT, ya que la organización sindical “*Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones*

respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.”

El referido principio, que es una garantía del derecho de libertad sindical según se señaló en la Sentencia C-180 de 2016, implica que “...la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad...”; es decir, que la potestad de autodeterminación de una organización sindical no es absoluta debido a que la misma debe ceñirse a la Ley.

Conforme se mencionó, todos los trabajadores gozan del derecho de crear y afiliarse libremente a una organización sindical, con la única condición de observar sus estatutos, y conforme lo indicó el artículo 8° del Convenio 87, su ejercicio comporta la obligación de respetar la legalidad. En la sentencia T-917 de 2012, la Corte Constitucional explicó que “...la ley solo puede limitar el ejercicio del derecho de asociación sindical cuando existan fundamentos constitucionales evidentes y cuando esa intervención sea idónea, necesaria y proporcional...”, por lo que haciendo referencia a la sentencia T-938 de 2011, señaló que en virtud del principio de no injerencia, en la creación de un sindicato no pueden exigirse más trámites o requisitos a los establecidos en la ley y que cualquier reparo u objeción debe ser tramitada y decidida por el juez laboral competente.

El literal b) del artículo 356 del C.S.T., clasifica a los sindicatos de trabajadores en sindicatos de empresa, industria o por rama de actividad económica, gremiales y de oficios varios. Para efectos del caso estudiado, el sindicato de industria es aquel que está formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o ramo de actividad económica.

Esta clase de organización sindical, para su constitución y funcionamiento debe cumplir con los requisitos generales de: 1. Número mínimo de 25 afiliados conforme el artículo 359 del C.S.T., 2. Indicar en el acta de fundación o constitución el nombre e identificación de los trabajadores, la actividad que ejercen y que los vincule a la organización sindical, el nombre y objeto de la asociación, según lo exige el numeral 1° del artículo 361 ibidem. 3. Señalar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto y condiciones de admisión, derechos y obligaciones de los asociados, sanciones disciplinarias y procedimientos de expulsión, entre otras, de acuerdo con lo estipulado en el art. 362.

En la Doctrina, la cual se aplica en este caso como criterio auxiliar de la actividad judicial, conforme los lineamientos del artículo 230 de la C.P., se ha pretendido explicar los supuestos que requiere la conformación de un sindicato de industria o por ramo, en razón a que la norma anterior no definió exactamente los mismos. Al respecto, el Dr. Bernardo Ramírez Zuluaga, en su libro Derecho Colectivo del Trabajo. Primera parte. Pág. 51. Ed., Copiyepes. (1993), explicó:

*“A partir de la ley 50 de 1990 este tipo de sindicato entra a comprender no solamente a los sindicatos de trabajadores del sector secundario de la economía, sino también a los de cualquier “rama de actividad económica”. Aunque consideramos que esta es una innovación importante, para evitar dudas y controversias, debió precisarse qué debe entenderse por “rama de actividad económica”. **Sus elementos tipificantes son: A) Pluralidad de empresas o de patronos en las que presten sus servicios los trabajadores que la conforman. B) Unidad de objeto de explotación industrial o de actividad económica. C) Heterogeneidad de oficios o actividades***

laborales que desempeñen los trabajadores. El factor aglutinante del grupo de trabajadores que conformen este sindicato es el tipo o carácter de la explotación económica al que se dediquen las empresas a las que presten sus servicios los trabajadores, pues la ley exige el de que sean de una misma rama industrial o actividad económica. Como en el sindicato de industria, los trabajadores que conforman este sindicato pueden desempeñar cualquier oficio o profesión, ya que la ley no le concede a ello ninguna importancia, siendo, entonces, posible el que a este sindicato pertenezcan todos los trabajadores de cada una de las empresas, sin discriminación alguna”.²

Es imperioso indicar que los estatutos depositados ante el Ministerio del Trabajo, no pueden dar fe por sí mismos de la legalidad de un sindicato conformado como sindicato de industria en razón a que esa entidad, en virtud del principio de autonomía sindical, no puede intervenir para oponerse a un registro sindical que no se ajuste a la legislación, por disposición del artículo 370 del C.S.T., modificado por el artículo 5° de la Ley 584 de 2000.

Respecto a ello, en la sentencia de C-465/08, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado artículo declarándolo exequible, se dijo:

“Este cambio permite concluir que el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de “depositar” la modificación de los estatutos ante el Ministerio –lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales-, el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. De esta manera, si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare”.

Por lo anterior, para efectos de definir si un sindicato de industria o por rama de actividad económica se ajusta a las previsiones del artículo 356 del C.S.T., debe examinarse si sus estatutos en lo que se refiere a su comprenden estos conceptos, encontrándose como primera dificultad, que se encuentra en la normatividad un vacío legal respecto a su alcance y definición, por lo que es necesario construir uno que permita delimitarlo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia con número de radicado 3618 del 7 de febrero de 1994, refirió lo siguiente:

“El concepto de “industria”, referido únicamente a la transformación de materias primas y elementos de producción de artículos en general, concepto acogido muchas veces por las autoridades del trabajo y por esta jurisdicción, ha venido siendo revaluado para efectos de asociación sindical de industria, a fin de darle paso a la noción de actividad económica que es mucho más amplia y consulta mejor el principio constitucional de libertad de asociación”

La misma ley ha calificado como industrias algunas actividades económicas que no tienen por objeto la transformación de materias primas o la elaboración de artículos de consumo, tales como el transporte, la banca, la hotelería, para efectos de intervención estatal.

La Ley 50 de 1990 acogió esta tendencia y eliminó la restrictiva al modificar el artículo 356 del Código Sustantivo de Trabajo, mencionando los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, como aquellos formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.”

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado indicó que “El hecho mismo de ser actividades complementarias o conexas está demostrando que son distintas y se colaboran entre sí; pero el requisito legal exige pertenecer a la misma rama industrial y no a ramas conexas.”; es decir, que las actividades que son conexas no podrían entenderse como parte de una misma industria, pues el requisito esencial que se estipuló en el artículo 356 referido, es la identidad en las actividades que se realizan por parte de los trabajadores sindicalizados que conformaron el sindicato de industria.

(iv) Caso concreto

Conforme a lo explicado y en la forma en que se planteó el litigio en este caso, lo que debe examinarse inicialmente, es si el sindicato SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, cumplió con los requisitos mínimos de afiliación de los trabajadores que se vincularon a un sindicato de industria, o si en dichas actuaciones, se dio la figura del abuso del derecho por parte de la organización sindical demandada.

Los Estatutos de la organización sindical SINTRASER, obran como prueba en el expediente a folios 25 a 33 del expediente, en su artículo 1° se señala que está constituido como un sindicato de primer grado y de industria del sistema nacional de los servicios exequiales y afines; consecuente con ello, en el artículo 2° se indica que trabajadores independientes, dependientes, en misión o cooperados pueden conformar el mismo, si realizan las siguientes actividades:

- Servicios exequiales y parques cementerios, cementerios y/o afines.
- Ventas de servicios, inmuebles, lotes en parques cementerio, bóvedas, osarios, cenizarios,
- Inhumaciones, exhumaciones, preparación de cuerpos (tanatopraxia).
- Transportadores fúnebres.
- Fabricantes de cofres, urnas, ataúdes, prefabricados, fabricantes y vendedores de lápidas, velas, velones, candelabros, exhibidores, coches pegables y mutuales.
- Cortejos y acompañantes de los servicios exequiales.
- Prestadores de servicios de cremación.
- Laboratorios de preparación de cuerpos humanos (fallecidos).
- Funerarias.
- Complementarios.
- Todo trabajador formal o informal sin distinción al vínculo de empresas de servicios exequiales y afines.

Por otro lado, se observa a folios 74 a 75 que mediante la Resolución N° 002 de 24 de julio de 2018, la Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Servicios Exequiales y Afines Sintraser, autoriz’la creación de la subdirectiva de SINTRASER Seccional Cúcuta, con los trabajadores de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., SEFUNORTE LOS OLIVOS, CORFUTURO, FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAN CIPRIANO, FUNERARIA LOS ÁNGELES y CEMENTERIO MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

De acuerdo con lo explicado en el acápite iii) la clasificación del sindicato no se sujeta estrictamente a lo señalado en los estatutos, ya que los mismos no pueden ser utilizados para desconocer los términos fijados en la Ley, particularmente, lo establecido en el artículo 356 del C.S.T., y al juez laboral es a quien le corresponde determinar si el mismo cumple con los parámetros normativos con el fin de fijar su legalidad.

Igualmente se tiene claridad respecto a que, la fundación de un sindicato de industria implica que los trabajadores prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, según lo pregona el literal b) del artículo 357 del C.S.T.; frente a lo cual se presentan las dificultades sobre la conceptualización de industria y actividad arriba explicadas.

Sin embargo, la jurisprudencia citada hizo referencia a que la industria se refiere únicamente a la transformación de materias prima y elementos de producción de artículos en general; mientras que la actividad económica, comprende un concepto más amplio que incluye un sinnúmero de servicios; pero con la salvedad que pese a lo extenso del concepto, en esta clase de sindicatos, no se pueden incluir a trabajadores que ejerzan actividades complementarias o conexas, en la medida que el requisito exigido en la norma es que corresponda a la misma actividad.

Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), que es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas, y que en Colombia, ha sido adaptada por el DANE para Colombia, con la CIIU Rev. 4, que refleja en su estructura y base conceptual la realidad económica colombiana, partiendo de la versión oficial entregada por Naciones Unidas a la comunidad estadística internacional en el año 2009.

En el referido documento, que se consulta en la página web del DANE, <https://www.dane.gov.co>, se define la actividad así:

“... el término actividad se entiende como un proceso o grupo de operaciones que combinan recursos tales como equipo, mano de obra, técnicas de fabricación e insumos, para la producción de bienes y servicios. Los productos que se derivan de la realización de actividades pueden ser transferidos o vendidos a otras unidades (en transacciones de mercado o al margen de él), almacenados como inventario o utilizados por las unidades productoras para su uso final. Al mismo tiempo, una actividad también se concibe como un proceso para la obtención de un conjunto homogéneo de productos, es decir, en términos de la CIIU, estos productos pertenecen a una misma categoría y su producción es característica de una clase (la categoría más detallada) de la clasificación de actividades económicas.”

Más adelante, sobre la calificación de las actividades, se precisó:

“La actividad principal de una entidad económica es aquella que más contribuye al valor agregado de la entidad, según se determine por el método descendente. Al aplicar el método descendente, no es necesario que la principal actividad represente el 50 % o más del valor agregado total de una entidad, o incluso que su valor agregado exceda al de todas las demás actividades llevadas a cabo por la unidad, aunque en la práctica ocurra así en la mayoría de los casos. Los productos resultantes de una actividad principal pueden ser productos principales o subproductos. Estos

últimos son productos que se generan necesariamente por la obtención de los productos principales (por ejemplo, el cuero de los animales sacrificados generado durante el proceso de obtención de carne).

Las actividades secundarias son todas las actividades independientes que generan productos destinados en última instancia a terceros y que no son la actividad principal de la entidad en cuestión. Las actividades secundarias generan necesariamente productos secundarios. La mayoría de las entidades económicas produce al menos un tipo de producto secundario.

Las actividades principales y secundarias no pueden llevarse a cabo sin el respaldo de diversas actividades auxiliares como teneduría de libros, transporte, almacenamiento, compras, promoción de ventas, limpieza, reparaciones, mantenimiento, seguridad, etc. Todas las entidades económicas realizan al menos algunas de esas actividades.

Las actividades auxiliares son, pues, las que se realizan para respaldar las actividades de producción principales de una entidad que generan productos o servicios no duraderos para uso principal o exclusivo de esa entidad. Por una parte, conviene hacer una distinción entre las actividades principales y secundarias, y por otra parte, las actividades auxiliares. Los productos principales y secundarios resultantes de las actividades principales y secundarias se destinan a la venta en el mercado o para otros usos; por ejemplo, pueden ser almacenados para la venta o para una transformación posterior. Las actividades auxiliares se llevan a cabo con el fin de facilitar las actividades principales o secundarias de la entidad.”

En concordancia con ello, el Dane en la Resolución N° 66 de 31 de enero de 2012, estableció la clasificación de actividades económicas –CIU Revisión 4 adaptada para Colombia⁷, implantando unos códigos que se utilizan de manera obligatoria para todas las entidades de carácter privado y público identificando la actividad económica principal, que se encuentra en la página web de esa entidad, en la sección de nomenclaturas, clasificando las industrias, para lo que interesa al caso, las siguientes:

1. Nomenclatura 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas

Esta clase incluye:

- La sepultura y la incineración de cadáveres humanos o animales y las actividades relacionadas con:
 - La preparación de los muertos para el entierro o la cremación, el embalsamamiento y los servicios mortuorios.
 - La prestación de servicios de sepultura y cremación
 - El alquiler de espacios en funerarias y salas de velación.
- El alquiler y venta de tumbas.
- El mantenimiento de las tumbas y mausoleos.
- La administración de los cementerios.

Esta clase excluye:

⁷ https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatura/ciu/CIU_Rev_4_AC2020.pdf

• Las actividades de servicios funerarios religiosos. Se incluyen en la clase 9491, «Actividades de asociaciones religiosas».

2. Nomenclatura 9491 Actividades de asociaciones religiosas Esta clase incluye:

- Las actividades de asociaciones religiosas o de particulares que proporcionan servicios directamente a los fieles en las iglesias, mezquitas, templos, sinagogas y otros lugares de culto.
- Las actividades de monasterios, conventos y asociaciones similares.
- Las actividades de retiros religiosos.
- Las actividades de servicios religiosos funerarios.

Esta clase excluye:

- La educación impartida por esas asociaciones. Se incluye en la división 85 «Educación».
- Las actividades de salud desarrolladas por esas asociaciones. Se incluye en la división 86 «Actividades de atención de la salud humana».
- Las actividades de servicios sociales prestados por esas asociaciones. Se incluye en las divisiones 87 «Actividades de atención residencial medicalizada» y 88 «Actividades de asistencia social sin alojamiento».
- Los servicios de pompas fúnebres tales como la sepultura e incineración de cadáveres, preparación de despojos para su inhumación y cremación, entre otros. Se incluye, en la clase 9603 «Pompas fúnebres y actividades relacionadas».

3. Nomenclatura 6512 Seguros de vida

Esta clase incluye: La administración de seguros cuyo interés asegurable sea la vida propia, la vida de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, la vida de aquellos cuya muerte o incapacidad pueden acarrearle un perjuicio económico. El aseguramiento de anualidades y pólizas para planes de seguros de vida, pólizas de seguro de ingreso por incapacidad, y pólizas de seguro por muerte accidental y/o desmembramiento, contengan o no un elemento importante de ahorro, incluyendo la captación y la inversión de fondos.

Pueden ser, entre otros:

- Los seguros de vida individual.
- Los seguros colectivos de vida.
- Los seguros exequiales.

Esta clase excluye: • La actividad de reaseguramiento, cuando se realiza independientemente de la actividad de los seguros. Se incluye en la clase 6513 «Reaseguros».

4. Nomenclatura 462- 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

Esta clase incluye:

- El comercio al por mayor de:
 - Granos y semillas, frutos oleaginosos, aceite crudo de palma, flores, plantas y sus partes.
 - Tabaco en bruto, café pergamino (incluida la pasilla de producción), café trillado.
 - Animales vivos, concentrados para animales productivos, pieles en bruto, cueros.
 - Materiales, desperdicios, residuos y subproductos agropecuarios que se utilizan para producir alimentos para animales.

Esta clase excluye:

- El comercio al por mayor de fibras textiles. Se incluye en la clase 4669 «Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.».

5. Nomenclatura 4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados

Esta clase incluye:

- El comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.
- El comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general, sellos y productos no alimenticios n.c.p.
- El comercio al por menor de artículos de esotéricos.
- El comercio al por menor de armas, municiones y chalecos blindados.
- El comercio al por menor en tiendas de artículos sexuales (sex-shop).
- El comercio al por menor de abonos y plaguicidas para uso en los hogares.
- El comercio al por menor de flores, plantas y semillas.
- El comercio al por menor de flores cortadas y arreglos florales, se incluyen las actividades de las floristerías.
- Las actividades de ópticas y actividades de galerías de arte comerciales.
- El comercio al por menor de bolsas plásticas para empaque y artículos plásticos desechables como vasos, platos, cubiertos y menaje en general.
- El comercio al por menor de pañales desechables y diferentes artículos para bebés.
- El comercio al por menor de elementos de seguridad industrial y señalización industrial.
- El comercio al por menor de cascos, chaquetas reflectivas, guantes y otros accesorios para motociclistas.

6. Nomenclatura 2396 Corte, tallado y acabado de la piedra

Esta clase incluye:

- El corte, el tallado y el acabado de la piedra para la construcción de edificios, carreteras, muebles de piedra, **monumentos funerarios**, estatuas (no originales artísticas), andenes, techos y otros usos.
- El trabajo de la piedra en bruto extraída de canteras.

Esta clase excluye:

- Las actividades propias de las canteras como por ejemplo, la extracción de piedra en bruto sin desbastar. Se incluye en las clases: 0811 «Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita» y 0812 «Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas»
- La producción de piedras (muelas) de molino, piedras abrasivas y artículos similares. Se incluye en la clase 2399 «Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.».
- Las actividades de escultores. Se incluye en la clase 9005 «Artes plásticas y visuales».

7. Nomenclatura 329 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.

Esta clase incluye:

... • La fabricación de velas, cirios y artículos similares; artículos de plumas o plumones.

• La fabricación de arreglos con flores artificiales como: ramos, coronas y canastas, y la fabricación de flores, frutas y plantas artificiales...

La anterior clasificación, no constituye una disposición obligatoria pero es completamente útil para efectos de determinar el alcance del concepto de industria o actividad económica, en el sentido que permite entender que éstas son procesos u operaciones que combinan el uso de recursos para la producción de bienes y servicios; de tal modo que para los fines de la constitución de un sindicato de industria, se requiere que exista unidad de objeto de explotación industrial o de actividad económica y la heterogeneidad de los oficios o actividades laborales que desempeñen los trabajadores para los empleadores a los que presenten sus servicios.; máxime cuando se ha determinado que las actividades conexas o secundarias, son distintas, dado que si bien **colaboran para el desarrollo de la actividad económica o industria, no puede alegarse** que pertenecen a la misma.

Sin embargo, al examinar esta clasificación de las actividades económicas e industrias y compararlas con los estatutos de la organización sindical SINTRASER, inclusive con la Resolución N° 002 de 24 de julio de 2018, mediante la cual se autorizó la creación de la seccional Cúcuta por parte de la directiva nacional, se advierte que en los mismos se pretendieron incluir actividades que no corresponden concretamente a los servicios funerarios, ya que conforme las nomenclaturas anteriores se clasificaron como actividades económicas independientes, las actividades de asociaciones religiosas, seguros de vida, incluyendo, seguros exequiales, comercio al por mayor de materias primas agropecuarias (flores), comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados (floristerías), el corte y acabado de monumentos funerarios (fabricación de lápidas), fabricación de ataúdes y fabricación de velas y cirios.

De esta manera, se concluye que los estatutos de la organización sindical demandada no se ajustan a la clasificación del sindicato de industria consagrada en el artículo 357 del C.S.T., debido a que a través de los mismos se desconoció el requisito de identidad en la industria o actividad que se requiere para su constitución, pretendiendo acaparar un número de actividades relacionadas, conexas o afines para aumentar las posibilidades de afiliación de trabajadores, hecho que constituye en sí mismo un ejercicio abusivo del derecho de asociación sindical.

En los anteriores términos, se analizará la situación de los trabajadores Marta Eleonora Contreras M., Rodolfo Abril Angarita, Israel Pabón Valencia y Nelson Pradilla Niño, que se afiliaron a la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, y no hacen parte de la empresa ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., respecto a los cuales se alegó que no prestan sus servicios en empresas del sector funerario.

N°	NOMBRE COMPLETO	EMPRESA	APROBACIÓN
1	María Leticia Cadena M.	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
2	William Alfonso Ovallos	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
3	María Helena Cáceres Cordero	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
4	Lennis Jazmin Suarez	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
5	Dilet María Ovallos	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
6	Griselda del Carmen Beltrán	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
7	Mary Vega Quintero	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
8	Marlene Amparo García	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018

9	Nancy Omaira Navarrete	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
10	Ricardo Alberto Chacón	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
11	Shirley Johanna Carrillo	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
12	José Alberto Hernández	Funeraria Los Olivos	16/08/2018
13	Pedro Nel Pachecho Navarro	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
14	Jesús Antonio García Guerrero	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
15	Jesús Emilio Felizzola	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
16	Israel Pabón Valencia	Cementerio Municipal de Los Patios	16/08/2018
17	Doris Marina Velázquez	Organización La Esperanza S.A.	16/08/2018
18	César Alexis Quintero Bautista	Funeraria Los Ángeles	16/08/2018
19	Mauricio Lozano Ríos	Funeraria Los Ángeles	16/08/2018
20	Diego Armando García Blanco	Marmolería Última Lágrima	16/08/2018
21	Ángela Lucía Ortega Duarte	Marmolería Colombia	16/08/2018
22	Jhon Jairo Castro Bautista	Marmolería La Piramide	16/08/2018
23	Joer Albeiro vargas Colmenares	Marmolería y Lápidas JJ	16/08/2018
24	Henry Ezequiel Bautista Ortega	Marmolería Central	16/08/2018
25	Gladys Cecilia Ortega Duarte	Marmolería Central	16/08/2018

Al respecto, tenemos que a folios 158 a 159 del expediente, se encuentra certificación de SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, en la cual dejan constancia de los trabajadores afiliados al 19 de diciembre de 2019, en los cuales se indica el nombre, la empresa para la cual prestan los servicios y la fecha de aprobación del ingreso y corresponden a los siguientes:

Conforme se observa y atendiendo a la clasificación de actividades económicas que hacen parte de los servicios funerarios (*Pompas fúnebres y actividades relacionadas*), se concluye que para el 16 de agosto de 2018, es ilegal la afiliación de los trabajadores Diego Armando García Blanco, Ángela Lucía Ortega Duarte, Jhon Jairo Castro Bautista, Joer Albeiro vargas Colmenares, Henry Ezequiel Bautista Ortega y Gladys Cecilia Ortega Duarte, dado que estos prestan sus servicios a la industria de manufacturas de “Corte, tallado y acabado de la piedra.”

Sin embargo, la organización sindical demandada aporta a folios 160 a 162 del expediente una certificación de los trabajadores afiliados al 20 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, en la cual deja constancia de los asociados activos a esa fecha, en la cual se incluye únicamente el nombre e identificación del trabajador, más no la actividad que ejerce, presupuesto que es necesario para establecer si presta sus servicios dentro de la actividad económica de los servicios funerarios, y es acorde con la exigencia del numeral 1° del artículo 361 del C.S.T., que contempla como requisito indicar la actividad que ejerzan los trabajadores y que los vincule a la respectiva organización sindical.

En todo caso, en la mencionada certificación se incluyen a los siguientes:

N°	NOMBRE COMPLETO	EMPRESA
1	William Alfonso Ovallos	Organización La Esperanza S.A.
2	María Helena Cáceres Cordero	Organización La Esperanza S.A.
3	Lennis Jazmin Suarez	Organización La Esperanza S.A.
4	Dilet María Ovallos	Organización La Esperanza S.A.
5	Griselda del Carmen Beltrán	Organización La Esperanza S.A.
6	Mary Vega Quintero	Organización La Esperanza S.A.
7	Marlene Amparo García	Organización La Esperanza S.A.
8	Nancy Omaira Navarrete	Organización La Esperanza S.A.

9	Ricardo Alberto Chacón	Organización La Esperanza S.A.
10	Shirley Johanna Carrillo	Organización La Esperanza S.A.
11	José Alberto Hernández	Funeraria Los Olivos
12	Pedro Nel Pachecho Navarro	Organización La Esperanza S.A.
13	Jesús Antonio García Guerrero	Organización La Esperanza S.A.
14	Jesús Emilio Felizzola	Organización La Esperanza S.A.
15	Israel Pabón Valencia	Cementerio Municipal de Los Patios
16	Doris Marina Velázquez	Organización La Esperanza S.A.
17	César Alexis Quintero Bautista	Funeraria Los Ángeles
18	Mauricio Lozano Ríos	Funeraria Los Ángeles
19	Diego Armando García Blanco	Marmolería Última Lágrima
20	Ángela Lucía Ortega Duarte	Marmolería Colombia
21	Jhon Jairo Castro Bautista	Marmolería La Piramide
22	Joer Albeiro vargas Colmenares	Marmolería y Lápidas JJ
23	Henry Ezequiel Bautista Ortega	Marmolería Central
24	Gladys Cecilia Ortega Duarte	Marmolería Central
25	Yuli Viviana García Blanco	No registra actividad ni empresa
26	María Auxiliadora Salazar	No registra actividad ni empresa

Al continuar examinando el material probatorio allegado por la organización sindical, se advierte que a folio 182 del plenario, la solicitud de afiliación de la señora Yuli Viviana García Blanco realizada el 12 de febrero de 2020, en la que se indica que labora en la Marmolería La Última Lágrima; es decir, que su afiliación tampoco puede tenerse como válida para un sindicato de industria o actividad económica de servicios funerarios.

Y en el caso de la señora María Auxiliadora Salazar, en la solicitud de afiliación obrante a folio 182 del plenario, se registró como trabajadora de la empresa ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., por lo que si correspondería a la actividad económica que agrupa la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA.

Conforme se observa, aún para el 20 de febrero de 2020 la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, persistía en la vinculación ilegal de trabajadores que no hacen parte de la industria o actividad económica de servicios funerarios, como es el caso de los trabajadores ya mencionados Diego Armando García Blanco, Ángela Lucía Ortega Duarte, Jhon Jairo Castro Bautista, Joer Albeiro vargas Colmenares, Henry Ezequiel Bautista Ortega, Gladys Cecilia Ortega Duarte y Yuli Viviana García Blanco, quienes laboran en la industria de manufactura de corte, acapado y tallado de piedras; por lo que para esa data persiste el incumplimiento del número mínimo de miembros para constituir un requisito de industria, ya que al restar estos éstos alcanzarían apenas un total de 19 miembros, incurriendo en la causal de disolución contemplada en el literal d) del artículo 401 del C.S.T.

Ahora bien, en la forma que se estipularon los estatutos de la organización sindical SINTRASER, se observa que su ámbito de cobertura señalado en el artículo 2º, cobija o incluye actividades económicas distintas la industria de servicios funerarios, que hacen parte de otras actividades e industrias; lo que evidentemente desconoce lo establecido en el artículo 356 del C.S.T., que exige que exista identidad entre la industria y la actividad económica para la validez de la asociación sindical; pues ni aún al tratarse de actividades conexas, afines o complementarias, puede predicarse identidad con la industria mencionada.

Pues reitera el Despacho, conforme lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia radicado 3618 del 7 de febrero de 1994, *“El hecho mismo de ser actividades complementarias o conexas está demostrando que son distintas y se colaboran entre sí; pero el requisito legal exige pertenecer a la misma rama industrial y no a ramas conexas.”*

De acuerdo con lo analizado, es claro que los asociados Diego Armando García Blanco, Ángela Lucía Ortega Duarte, Jhon Jairo Castro Bautista, Joer Albeiro vargas Colmenares, Henry Ezequiel Bautista Ortega, Gladys Cecilia Ortega Duarte y Yuli Viviana García Blanco, desarrollan actividades dentro de la industria manufacturera de acabado y tallado en piedra, que no puede entenderse dentro de las catalogadas dentro de la actividad económica de servicios funerarios, que comprende *“La sepultura y la incineración de cadáveres humanos o animales y las actividades relacionadas con: -La preparación de los muertos para el entierro o la cremación, el embalsamamiento y los servicios mortuorios. - La prestación de servicios de sepultura y cremación, - El alquiler de espacios en funerarias y salas de velación. • El alquiler y venta de tumbas. • El mantenimiento de las tumbas y mausoleos. • La administración de los cementerios.”*; por lo que en realidad corresponderían a labores conexas, complementarias o de tipo auxiliar, sobre las cuales no puede predicarse identidad con la actividad económica que pretende agrupar SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA.

De acuerdo con lo anterior, al no estar vinculados los señores Diego Armando García Blanco, Ángela Lucía Ortega Duarte, Jhon Jairo Castro Bautista, Joer Albeiro vargas Colmenares, Henry Ezequiel Bautista Ortega, Gladys Cecilia Ortega Duarte y Yuli Viviana García Blanco, a una empresa que pertenezca a la actividad económica de servicios funerarios, no se cumplen con las condiciones legales exigidas por los artículos 353 y 356 del C.S.T., para considerarse legalmente afiliados a la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, en razón a que las actividades que desarrollan son diferentes a esta, y realmente corresponde a una actividad conexas o auxiliar de marmolería donde se fabrican lápidas y monumentos fúnebres, lo que no se ajusta a la calificación misma de sindicato de industria o rama de actividad económica al cual se afilió.

En este punto es pertinente explicar que la decisión adoptada no transgrede el derecho a la asociación y a la libertad sindical, debido a que éstos no tienen un carácter absoluto o ilimitado, y conforme se explicó al referirnos al Convenio 87, el artículo 39 de la C.P. y el artículo 353 del C.S.T., en el desarrollo de sus funciones las organizaciones sindicales deben ceñirse a la Ley, por lo tanto, si una de sus actuaciones se aparta de la misma, no es posible darle validez pregonando la autonomía y la libertad sindical, dado que ello, constituye un ejercicio abusivo del derecho.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la Sentencia del 15 de septiembre de 2009, expediente 21280 M.P Eduardo López Villegas, dictada dentro del trámite de una acción constitucional en la cual se atacó una sentencia dictada en el trámite de un proceso especial de fuero sindical, en la cual el Tribunal consideró inválida la afiliación de un trabajador a un sindicato de industria, por no ajustarse a las previsiones legales, expuso los siguientes argumentos:

“...En efecto, no se verifica la violación que se endilga a la autoridad judicial accionada, por lo que mal podría el juez de tutela, desconocer su contenido, el Tribunal consideró que “No se discute en el proceso que en los estatutos del Sindicato... Sintrailens', se clasificó dicha organización como de industria o actividad económica, no obstante en las mismas disposiciones estatutarias se indicó que quienes concurren a su formación eran 'todos' trabajadores de la empresa Tecn.-

lens Ltda., lo que en efecto contraviene lo señalado en la ley para la conformación de esta clase de sindicatos.. .en este caso, ante la inobservancia de dichas disposiciones que señalan expresamente que para la constitución de un sindicato de industria o actividad económica deben concurrir trabajadores de varias empresas de la respectiva industria o rama, pues esa es precisamente su finalidad, debe concluirse que desde su concepción, el sindicato del que se pretende derivar el fuero sindical, estuvo viciado y por tanto no podía producir efecto alguno su fundación.”

Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho.

Lo anotado, se sustenta en el artículo 39 de la C.P. que nos indica que la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, dentro del cual se encuentra el artículo 356 del C.S.T que establece las clasificaciones de los sindicatos, limite mínimo y racional a que deben estar sujeto las organizaciones sindicales al momento de su constitución. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-797 de 2000, dijo que:

(...)

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

Como consecuencia de lo explicado, se declarará la ilegalidad de la afiliación de los señores Diego Armando García Blanco, Ángela Lucía Ortega Duarte, Jhon Jairo Castro Bautista, Joer Albeiro vargas Colmenares, Henry Ezequiel Bautista Ortega, Gladys Cecilia Ortega Duarte y Yuli Viviana García Blanca a la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA-, en razón a que las empresas en las cuales están vinculados no ejercen actividades dentro de la misma rama económica de servicios funerarios, sino que ejercen una actividad conexas sobre la cual no puede predicarse identidad con la rama de la industria que cobija la organización sindical, pues si bien tienen una relación estrecha, el fin de la constitución de un sindicato de industria, es vincular a los trabajadores de empresas del mismo sector con un objeto congruente y no aquellas conexas o complementarias.

Lo anterior, conlleva a concluir que las pruebas aportadas dan cuenta que actualmente la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, tiene válidamente afiliados a las personas que a continuación se relacionan, con las cuales no completa el número de miembros exigido por la Ley para la subsistencia de la organización sindical, a saber:

N°	NOMBRE COMPLETO	EMPRESA
1	William Alfonso Ovallos	Organización La Esperanza S.A.
2	María Helena Cáceres Cordero	Organización La Esperanza S.A.

3	Lennis Jazmin Suarez	Organización La Esperanza S.A.
4	Dilet María Ovallos	Organización La Esperanza S.A.
5	Griselda del Carmen Beltrán	Organización La Esperanza S.A.
6	Mary Vega Quintero	Organización La Esperanza S.A.
7	Marlene Amparo García	Organización La Esperanza S.A.
8	Nancy Omaira Navarrete	Organización La Esperanza S.A.
9	Ricardo Alberto Chacón	Organización La Esperanza S.A.
10	Shirley Johanna Carrillo	Organización La Esperanza S.A.
11	José Alberto Hernández	Funeraria Los Olivos
12	Pedro Nel Pachecho Navarro	Organización La Esperanza S.A.
13	Jesús Antonio García Guerrero	Organización La Esperanza S.A.
14	Jesús Emilio Felizzola	Organización La Esperanza S.A.
15	Israel Pabón Valencia	Cementerio Municipal de Los Patios
16	Doris Marina Velázquez	Organización La Esperanza S.A.
17	César Alexis Quintero Bautista	Funeraria Los Ángeles
18	Mauricio Lozano Ríos	Funeraria Los Ángeles
19	María Auxiliadora Salazar	Organización La Esperanza S.A.

Así las cosas al configurarse la causal contemplada en el literal d) del artículo 401 del C.S.T., se dispondrá ordenar la disolución y liquidación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, y la correspondiente cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

Por sustracción de materia este Despacho no se pronunciará sobre lo relativo a los exasociados María Leticia Cadena, María Camacho Ortiz, Marta Eleonora Contreras, Nelson Antonio Pradilla Niño, Janeth María Rodríguez, Hernando Abril Angaritam Nelson Enrique Guillén, Rodolfo Abril Angarita, Gladis Vega Quintero y Luis Ramón Villamil Salas, pues según se constata en la certificación vista a folio 172 del plenario, estos ya no hacen parte de la organización sindical.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por el sindicato demandado, tales como, inexistencia de justa causa y prueba y falta de legitimación en la causa ~~por~~ pasiva, se declararán no probadas las mismas, en razón a que los hechos demostrados dan cuenta que la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, venía funcionando de forma ilegal al afiliar a trabajadores que no hacen parte de la actividad económica de servicios funerarios, estableciendo en sus estatutos disposiciones que desconocen la clasificación del sindicato de industria contenida en el artículo 357 del C.S.T.

Condenar en costas a la organización sindical SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, por resultar vencida en el proceso.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la afiliación de los señores **DIEGO ARMANDO GARCÍA BLANCO, ÁNGELA LUCÍA ORTEGA DUARTE, JHON JAIRO CASTRO BAUTISTA, JOER ALBEIRO VARGAS COLMENARES, HENRY EZEQUIEL BAUTISTA ORTEGA, GLADYS**

CECILIA ORTEGA DUARTE y YULI VIVIANA GARCÍA BLANCO a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES - SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, en razón a que las empresas en las cuales están vinculados no ejercen actividades dentro de la misma actividad económica de servicios funerarios, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la disolución y liquidación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**, y la correspondiente cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo, al configurarse la causal contemplada en el literal d) del artículo 401 del C.S.T.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito inexistencia de justa causa y prueba y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES -SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA**.

QUINTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en el numeral tercero del auto del 16 de junio de 2020.

